Ubicación 7782 – 23
Condenado ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO
C.C # 8202715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 933 del DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 7782
Condenado ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO
C.C # 8202715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEIMS

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., julio
diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

depo
lene
4/09/23

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional efectuada por el sentenciado ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO, confirme la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

El señor ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO, fue condenado por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia adiada el veinte (20) de Agosto del año dos mil Trece (2013), a la pena principal de 24 años y 4 meses de prisión, multa de 5.433,32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses, como coautor responsable de la conducta Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravada, en concurso homogéneo con concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia emitida el 10 de febrero de 2014 confirmó en su integridad la misma.

El señor MARTINEZ MORENO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 05 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría Jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113089130, y las certificaciones de cómputo No 18673619 Y 18822458, expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	*Fecha*	*Establecimiento Emisor*	*Concepto*	*Meses*	*Horas*	*Grado Calificación*
18673619	*01/nov/22*	*Complejo cameb - picota*	*Trabajo*	*jul/22*	*208*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*ago/22*	*216*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*sep/22*	*208*	*Sobresaliente*
18822458	*21/abr/23*	*Complejo cameb - picota*	*Trabajo*	*oct/22*	*208*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*nov/22*	*208*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*dic/22*	*216*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*ene/23*	*208*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*feb/23*	*192*	*Sobresaliente*
			Trabajo	*mar/23*	*216*	*Sobresaliente*

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** en que se hace constar que su comportamiento entre el 01 de julio de 2022 al 31 de marzo de 2023 fue calificado en el grado de ejemplar, igualmente en el infolio se encuentra anexa orden de trabajo y certificación en oficio JETEE-227 mediante el cual el complejo carcelario autoriza y certifica al interno para desarrollar actividades los domingos y festivos

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta y como quiera que obra en el proceso orden o autorización del Director del Penal para laborar domingos y festivos, se reúne los requisitos para conceder rebaja de pena, de donde se extrae que el condenado MARTINEZ MORENO ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 1880 horas; por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Previo a entrar a analizar si el condenado en el presente caso, cumple o no con los requisitos de la libertad condicional, se ha de precisar que debe tenerse en cuenta el principio Constitucional de favorabilidad, según el cual

N. U. R.: 11001-60-00-098-2008-00166-00 N. I. 7782
Sentenciado: ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE Y OTROS
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: redención y niega libertad condicional
Interlocutorio No. 933

debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado. Lo anterior atendiendo que los hechos generadores de la investigación datan del año 2009, tal y como se indicó en el fallo de primer grado y el canon que regula el subrogado penal de la libertad condicional sufrió modificaciones desde aquella fecha hasta el día de hoy.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes, las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

Ahora bien, analicemos cada una de las normas que regularon el sustituto penal de la libertad condicional desde la fecha de los hechos (2009), hasta el día de hoy.

El art. 5º de la Ley 890 de 2004:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

La Ley 1453 de 2011, en su artículo 25 señaló que el artículo 64 del C.P. quedaría así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

(...)

Finalmente, el artículo 64 del C. Penal (Ley 599 de 2000) fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el que se encuentra hoy vigente y dispone:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De la lectura de las normas que regularon el subrogado penal de la libertad condicional y vigente desde la fecha de los hechos (2009) que dieron lugar a la condena de ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO, tenemos que las disposiciones supeditaron la concesión del beneficio, al cumplimiento de parte de la pena, el buen comportamiento carcelario y, además, a la valoración de la gravedad de la conducta punible que hubiere hecho el fallador al momento de dictar el fallo, asimismo, las leyes 890 de 2004 (vigente para la época de los hechos) y 1453 de 2011 supeditaron la concesión del beneficio al pago total de la multa y de la reparación a la víctima mientras que la Ley 1709 de 2014 sólo la supedita a la reparación a la víctima.

Como se ve confrontado el artículo 64 del C. Penal en cada una de sus modificaciones, la que le resulta favorable al penado, en esta sucesión de leyes que regularon la Libertad condicional, es la prevista en la Ley 1709 de 2014, por lo que se analizará con fundamento en ella si reúne los requisitos allí previsto:

El artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **DOSCIENTOS NOVENTA Y**

DOS (292) MESES de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES Y SEIS (6) DIAS PRISION .

El señor MARTINEZ MORENO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 05 de septiembre de 2009, sumando un tiempo físico de 166 meses y 12 días. Aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	11/dic/2014	128.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	07/feb/2017	55.10 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	10/jul/2018	166.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	21/sep/20	330.43 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	10/sep/21	17.5 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	09/mar/22	196 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	22/jul/22	38.5 días
8	J23 EPMS de Bogotá	19/sep/2022	39 días
9	J23 EPMS de Bogotá	17/ul/2023	117.5 días
		total	1089..03 días (36 meses y 9.03 días)

Efectuado el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y VEITIUNO PUNTO CERO TRES (21.03) DIAS, es decir, ya descontó las tres quintas partes de la pena impuesta en su contra.

Se allegó por parte del penal, concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el interno ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO.

De igual forma, obra dentro del infolio la cartilla biográfica actualizada del penado ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO, que da cuenta que ha realizado actividades aptas para redención de pena, asimismo, se allegó historial de las calificaciones de conducta, en donde se observa que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar.

En relación con el factor subjetivo, de conformidad con la norma, el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible hecha por el fallador, en el caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio. En cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenido en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido avaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Lo que reiteró dicha Corporación en sentencia de Tutela T- 019 del 20 de enero de 2017, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que la resulte más favorable. Se parega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido". (subrayas para resaltar).

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila se emitió por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravada, en concurso homogéneo con concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer.

De la lectura del fallo se observa que, tras las actividades de inteligencia, de seguimiento y vigilancia de personas, agente encubierto, se logró la desarticulación de la empresa criminal de la cual hacía parte *ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO*, quien se encargaba de coordinar los movimientos de las lanchas que trasportaban estupefaciente y de contactar para los pagos a los miembros de las otras organizaciones delincuenciales. Así lo refirió:

[1] Sentencia C-194/05

N. U. R.: 11001-60-00-098-2008-00166-00 N. I. 7782
Sentenciado: ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE Y OTROS
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: redención y niega libertad condicional
Interlocutorio No. 933

"...mientras que el único rol de ELKIN no fue el de contactar el agente encubierto y coordinar las entregas de dineros sino que estaba al tanto de las salidas de lanchas rápidas cargadas con droga y para ello siempre tuvo comunicación directa con los demás miembros de las tres organizaciones delincuenciales que operaban en el pacífico chocoano,..."

Comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera esta juzgadora que la entidad del delito por el que fue condenado presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección.

Por lo tanto, sólo pretendió obtener dividendos económicos fáciles y en corto tiempo a costa de masivas y gravísimas violaciones de derechos humanos y desestructuración de la sociedad, como muerte, atracos, prostitución, entre muchos flagelos.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que el sentenciado no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Sopesado la valoración realizada por el fallador y los demás elementos que conforman el aspecto subjetivo exigido por el art. 64 del C.P., esto es, el buen comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión y, que se expidió concepto favorablemente su solicitud de libertad condicional por el establecimiento carcelario, lo que no se desconoce por este despacho, aquélla cobra mayor relevancia pues el comportamiento no es el único requisito a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmerso.

Bajo los anteriores planteamientos se NIEGA a ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO la LIBERTAD CONDICIONAL, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena al sentenciado **ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO** con base en las actividades realizadas en los meses de julio de 2022 a marzo de 2023, en un total de **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS.**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO,** la libertad condicional, conforme las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: RECONOCER que el sentenciado **ELKIN ANTONIO MARTINEZ MORENO,** a la fecha, ha descontado en tiempo físico y redención de pena, **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y VEITIUNO PUNTO CERO TRES (21.03) DIAS**

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 MAR 2023 00-008
La anterior providencia
SECRETARIA 2

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 912

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7782

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 983

FECHA AUTO: 17-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELKIN MARTINEZ MORENO

FIRMA PPL: [firma]

CC: 8202715

TD: 89130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Apelo

Apelo

Señores
Rama Judicial del Poder Publico
Atn: Dra. Nancy Patricia Morales Garcia
Juzgado (23) veintitres de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

✓ Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación. auto interlocutorio 933 de Julio 17 de 2023

✓ Radicado: 11001 60 00 098 2008 00166 00

✓ Condenado: Elkin Antonio Martinez Moreno

✓ Identificado: 8202715

Con la presente comunicación y de la manera mas atenta, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto interlocutorio 933 fechado por su despacho el 17 de julio de 2023 notificado dias después en el establecimiento penitenciario COBOG-PICOTA.

El recurso se interpone frente al cumplimiento total de los factores objetivos y subjetivos de la pena, sobre todo cuando en varias sentencias la Honorable Corte Constitucional advierte que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas debe valorar la conducta punible en el estudio de la progresividad en la resocialización y reinserción social del penado en el marco de la prevención especial positiva, motivada en la norma, y no solo en el impacto social que se pudo dar con la infracción penal y debe ir mas alla de cualquier interpretación moralista.

FACTOR OBJETIVO

➡ Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

La pena impuesta por el Juzgado 5 penal del circuito especializado de medellin fue de 24 años 4 meses, es decir doscientos noventa y dos meses, las 3/5 partes de la pena son 175 meses seis dias de prisión, a la fecha entre tiempo fisico y redimido tengo 202 doscientos dos meses y veintiuno punto cero dias, cumpliendo ampliamente con el tiempo requerido en la norma.

➡ Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para tal motivo y sin duda alguna la mejor forma para demostrar este item para conceder la libertad condicional es la progresividad en el tratamiento penitenciario el cual se evidencia en la transición de las fases de seguridad contempladas en la ley y donde cada una de ellas tiene y maneja unas circunstancias especificas de tiempo modo y lugar. Mi progresividad:

N° Acta	FECHA	FASE DE TRATAMIENTO
537 | 001301 · 2014	11 - 11 - 2014	Observacion y diagnostico
113 - 062 - 2017	22 - 08 - 2017	Alta Seguridad
113. 084 · 2017	02 - 11 - 2017	MEDIANA SEGURIDAD
113 · 048. 2020	04 - 11 - 2020	MINIMA SEGURIDAD
113 112 2022	26 - 10 - 2022	FASE DE CONFIANZA

Es bueno aclarar que para superar cada fase de tratamiento es necesario mantener una conducta ejemplar, redimir pena permanentemente, hacer uso eficiente y eficaz del sistema de oportunidades del establecimiento, adelantar todas y cada uno de los cursos que el departamento psicosocial disponga en cada fase de tratamiento como ayuda al proceso progresivo de resocialización y reinserción social, por ello hay que adelantar los cursos MISION · ESCUCHER - PROGRAMA DE FAMILIA, PROYECTO SOCIAL Y PREPARACION PARA LA LIBERTAD.

la ley 65 del 93 establece las caracteristicas que deben rodear las fases de tratamiento, donde se advierte que después de la fase de confianza no hay mas en fase de tratamiento penitenciario por lo que es apenas obvio que no se requiere mas tratamiento, por lo menos desde el punto de vista objetivo y normativo, sin embargo la subjetividad hace que se desconozcan preceptos constitucionales

➧ Arraigo Familiar

Como lo planteé en documentos anteriores mi arraigo familiar este en la Carrera 41 N° 64-5 Barrio Villahermosa en la ciudad de Medellin departamento de Antioquia donde convivo con mi familia y el contacto es con mi sobrina Monica Martinez identificada con cc 1017232196 y con numero celular 3222217870 o mi hermana Carmen Martinez Moreno cedula de ciudadania 35 586 440 y numero de contacto celular 310 619 7410.

En el auto el despacho hace referencia al factor subjetivo, que de conformidad a la norma "el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible hecha por el fallador."
... "En los mismos terminos, cuando la norma es acusada dice que la libertad condicional podra concederse previa valoracion de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la conducta, lo que la norma indica es que dicho funcionario debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal...."

Sin embargo el JEPMS desconoce sentencias posteriores a la mentada en el auto, donde el Alto tribunal aduciete que la gravedad de la conducta debe ser ponderada a la luz del tratamiento penitenciario al proceso progresivo de resocialización y a la reinsercion social del infractor, - tal y como lo plantea la prevención especial positiva que determina el fin de la pena en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia.

En el largo periodo de privación de la libertad en diferentes establecimientos penitenciarios a mostrado una conducta ejemplar, una disposición completa al cumplimiento de normas y ordenes asi como de los reglamentos internos, asi se puede establecer en la castilla biografica.

Debido precisamente a lo anterior el Consejo de disciplina del establecimiento penitenciario, carcelario metropolitano de Bogota COBOG. PICOTA, emitio resolución con concepto favorable, elemento sustancial para acceder al subrogado penal, pues quien mas que el establecimiento penitenciario puede dar fé de la resocializacion: y la progresividad en el tratamiento.

Por todo lo anterior y de manera respetuosa reitero mi solicitud de reposición o en su defecto dar tramite a la apelación para acceder al subrogado penal de la libertad Condicional.

Cordial Saludo

Elkin Antonio Martinez Moreno
CC 8202715
TD 89130
NU 165865

COBOG- PICOTA - Pabellon 12 Minima Seguridad
Km 5 - Via Usme
Bogota D.C.